



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veinticinco (25) de noviembre de 2020.

**Rad. No. 11001 40 03 005-2019-01299 00**

### **I-. OBJETO POR DECIDIR**

Lo constituye el incidente de desacato promovido por la ciudadana FABIOLA MORENO FALLA, en contra de LICEO INFANTIL EL ARTE DEL MAÑANA, por el no cumplimiento por parte de la accionada, de la orden de tutela impartida en sentencia de fecha **18 de diciembre de 2019**.

### **II-. ANTECEDENTES**

En fallo emitido por esta judicatura el 18 de diciembre de 2019, se resolvió “...SEGUNDO: “...ORDENAR a la accionada LICEO INFANTIL EL ARTE DEL MAÑANA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a resolver de forma completa y en el sentido que legalmente corresponda, la petición formulada por la señora FABIOLA MORENO FALLA, el día 29 de octubre de 2019, la cual deberá ser comunicada a la peticionaria, a la dirección indicada en la petición.”

### **III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN**

1. En primer lugar, se recuerda, que, la persona a quien se le ha tutelado un derecho fundamental, puede solicitar ante el juez de primera instancia que se declare el incumplimiento o desacato a la orden judicial dada, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece: *La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses u multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, (...). “La sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental u será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

A su vez, en lo que atañe a la naturaleza jurídica del trámite incidental, la Honorable Corte Constitucional ha señalado, que es un trámite especial “*el cuál concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (...) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes*



*impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas". (Sentencia C 0367 de 2014)*

*Del mismo modo, la Alta Corporación, clarificó "El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador."*

En este sentido, huelga decir, que nuestro ordenamiento jurídico para no ser nugatorias las garantías constitucionales, determina la oportunidad y la vía judicial para obtener el cumplimiento de los fallos, en materia de protección de los derechos fundamentales, consagrando igualmente, las sanciones de ley en el evento en que sea desobedecida la orden impartida.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la valoración sobre el cumplimiento o incumplimiento de un fallo de tutela, indispensable resulta atender los siguientes supuestos fácticos: a) que el obligado haya sido enterado del contenido del fallo, es decir, que conocía de la existencia de la orden judicial, de su sentido y de su perentoriedad; b) que tenía claras las consecuencias de la omisión en cumplirlo; c) que fue enterado de la posibilidad de dar inicio al incidente de desacato, de no cumplir el fallo dentro del término adicional de cuarenta y ocho horas que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inciso segundo y; d) que pudiendo, no hizo todo lo exigible para que el fallo tuviese cumplido efecto.

Los parámetros relacionados, en los términos de la jurisprudencia patria *"constituyen en su esencia los puntos de referencia que permiten establecer si por parte de la autoridad o el particular a quien se impartió la orden, se dio o no cumplimiento a la misma o, en otras palabras, si incurrió o no en "desacato", en el sentido jurídico que entraña el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que implica no acatar una norma, ley, orden o desconocer la vigencia del Estado constitucional cuya vocación de permanencia depende, entre muchos otros factores, del obedecimiento de los fallos de los jueces"*.

**2.** En el caso bajo estudio, se tiene que en sentencia del 18 de diciembre de 2019, se accedió al amparo y se ordenó *"a la accionada LICEO INFANTIL EL ARTE DEL MAÑANA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a resolver de forma completa y en el sentido que legalmente corresponda, la petición formulada por la señora FABIOLA MORENO FALLA, el día 29 de octubre de 2019, la cual deberá ser comunicada a la peticionaria, a la dirección indicada en la petición."*



**3.** Mediante comunicación remitida el día 24 de octubre hogaño, la accionada indicó el cumplimiento a la orden constitucional, para tal efecto, aportó la respuesta emitida al derecho de petición. En dicha respuesta se resuelve de fondo el derecho de petición formulado por la señora Moreno Falla el 29 de octubre de 2019, pues en ella se resuelven todos los cuestionamientos formulados en la solicitud.

Ahora bien, en atención a la manifestación realizada por la incidentante en comunicación allegada el 29 de octubre de 2020, se advierte a la promotora que se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden constitucional, cual es la respuesta de fondo a la petición presentada, sin que sea necesaria una decisión favorable o positiva a los intereses de la solicitante, pues una **cosa es el derecho de petición, y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Por lo tanto, como el incidente de desacato, busca, en últimas, el cumplimiento del fallo y sanción al responsable de su no acatamiento, pero por razones subjetivas, y como la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, se debe concluir que hay lugar a dar por terminado el incidente de desacato.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el incidente de desacato planteado por FABIOLA MORENO FALLA, en contra de LICEO INFANTIL ARTE DEL MAÑANA, representado por la señora SOFIA MALAVERA LOPEZ.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito tanto a la incidentante como a la incidentada.

En firme, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**Juez**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35d5d0c0a495d330b620ae6f4e904c8bf5acf19c358e1886067e9378fb56fe44**

Documento generado en 25/11/2020 05:51:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>